El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 22 de julio de 2016

**Radicación No. :** 66001-31-05-005-2014-00306-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** Saúl Carmona Salazar

**Demandado :** Instituto de Seguros Sociales en liquidación –Hoy extinto-

**Juzgado :** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema El contrato de prestación de servicios con la administración pública.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 22 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:30 a.m. de hoy, viernes 22 de junio de 2016, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **SAÚL CARMONA SALAZAR** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN- (HOY EXTINTO)**. Para el efecto, se verificar la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: …………Parte demandante… Parte demandada…

 **SENTENCIA:**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala, constituida en sede jurisdiccional de consulta, a examinar la legalidad de la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día diecinueve (19) de marzo de 2015, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad, en razón a que la entidad pública demandada resultó condenada en sede de primer grado, en virtud de lo cual opera en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

1. **La demanda y su contestación**

Con la finalidad de examinar el grado de acierto de la decisión de primera instancia, se ha de señalar, como punto de partida, que el actor solicita la declaratoria de la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato realidad que la entidad demandada pretende disimular bajo la apariencia de sucesivos contratos de prestación de servicios, un total de 44 contratos suscritos de manera sucesiva e ininterrumpida a lo largo de la relación laboral, según se aduce en la demanda.

Para el efecto, en la demanda se dice que tal vínculo laboral se extendió entre el 8 de mayo de 1996 y el 31 de marzo de 2013, y que durante todo ese lapso el demandante desarrolló al principio las tareas de un técnico en servicio administrativos, y a partir del 1º de diciembre de 2003, cuando ya se había graduado de economista, las de un profesional universitario. Indica además que siempre estuvo sometido al cumplimiento obligatorio de horarios, directrices institucionales y órdenes directas e indirectas del personal directivo de la entidad demandada, pese a lo cual jamás lo reconocieron como trabajador sino como contratista independiente.

En ese orden ideas, el promotor del litigio reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y convencionales a la que tienen derecho cualquier otro empleado de planta de la entidad que cumpla funciones idénticas o similares a las suyas (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima especial de vacaciones y prima de navidad); lo mismo que al pago de la diferencia salarial entre lo que la entidad demandada le canceló mensualmente por concepto de honorarios y la remuneración mensual percibida por un empleado de planta que cumpla las mismas funciones que él ejecutaba; la devolución de los aportes en salud y pensión, los mismos que por exigencia del ISS tuvo que costear a lo largo de la relación laboral; la indemnización por despido injusto y la pensión sanción prevista en el Art. 267 del C.S.T. modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a partir de la finalización del vínculo laboral.

 El Instituto de Seguros Sociales –En Liquidación- contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos planteados en la misma, salvo aquellos que se refieren al cumplimiento de una determinada jornada laboral y la afirmación en torno a que el vínculo fue terminado unilateralmente sin motivo alguno, pues finalizó en razón del inicio del proceso de liquidación de la entidad. Frente al hecho de que la remuneración cancelada al demandante no era igual al de un empleado de planta, manifestó que no le constaba, y respecto a que el promotor del litigio es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato de la entidad, expresó que no era un hecho como tal sino una afirmación carente de respaldo fáctico. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: “enriquecimiento sin justa causa”, “buena fe” y “prescripción”.

**SENTENCIA DE PRIMERA instancia**

 Con apoyo en las declaraciones vertidas en el proceso, la jueza de primer grado estimó que el demandante prestó sus servicios personales y subordinados a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entre 8 de mayo de 1996 y el 31 de marzo de 2013, de acuerdo a lo que muestran los sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios suscritos a partir del año 1996 (Fl. 313).

 En virtud de esos hechos comprobados, dando alcance al principio de primacía de la realidad frente a las formas, condenó a la entidad demandada al pago de las siguientes sumas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO DE LA CONDENA** |
| Diferencia Salarial | $18.568.873 |
| Vacaciones | $7.296.438 |
| Prima de vacaciones  | $9.676.113 |
| Prima de servicios | $7.202.575 |
| Prima de navidad | $7.017.971 |
| Cesantías  | $28.170.599 |
| Intereses a las cesantías | $943.496 |
| Prima técnica | $8.421.555 |

 Asimismo, sancionó a la demandado a cancelarle al demandante la suma de $96.143 pesos diarios entre el 16 de febrero de 2011 y el 13 de marzo de 2013 (lo cual suma un total de $73.549.726), por no haber consignado las cesantías anualizadas; lo mismo al pago de la indemnización moratoria, conforme a las previsiones del Decreto 797 de 1949, a partir del 1º de agosto de 2013, en cuantía equivalente a $96.143 pesos diarios hasta que el pago de las obligaciones laborales se haga efectivo.

1. **Consideraciones**
	1. **De la existencia del contrato de trabajo**

 La parte actora demostró la prestación personal del servicio, no sólo con las pruebas testimoniales y la prueba documental relacionada con los 44 contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y la ejecución de los mismos, sino también por lo aceptado por la propia entidad demandada en la contestación del libelo introductor, en la cual admite la prestación personal del servicio, la remuneración por los mismos, el cargo desempeñado, los extremos de la relación laboral, entre otros.

 Corresponde entonces determinar si la entidad demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, lo cual pretendió realizar a través de los documentos aportados por el mismo demandante, los cuales considera, dan fe de la celebración de contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

 Para el efecto, partiendo de la base de que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto por las siguientes razones:

1. Los señores **GLORIA EDITH CORTÉS DÍAZ** y **JORGE WILLIAM BERNAL BEDOYA**, quienes fueron compañeros de trabajo del demandante, dan cuenta en sus declaraciones de las actividades desarrolladas por el actor en el Departamento de Pensiones, las cuales consistían básicamente en brindar apoyo al área de Historia Laboral, funciones que corresponden a las mismas desarrolladas por los profesionales universitarios de planta, como es el caso de Dr. GONZALO RÍOS ZAPATA, según indicó el deponente JORGE WILLIAM BERNAL.
2. Los deponentes coinciden en afirmar que el demandante tenía como jefa inmediata a la Directora del Departamento de Pensiones, Dra. Gregoria Vásquez Correa, a quien le debía rendir informes del cumplimiento de metas, de acuerdo a las funciones que ésta le asignaba, por ende, no es posible hablar de autonomía e independencia en la prestación del servicio.
3. Revelaron asimismo los declarantes que tanto el personal de planta como los contratistas debían cumplir un horario de trabajo que iba de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m., el cual posteriormente varió de 8 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m. Asimismo, obran en el expediente 3 cartas dirigidas por el demandante a la Dra. María Gregoria Vásquez, jefe del Departamento de Pensiones de ISS, de los años 2003, 2010 y 2011 (Fls. 85-87) en las que le pide permiso para ausentarse del puesto de trabajo por una tarde o menos, lo cual pone de relieve los signos característicos de una relación subordinada y sometida a las órdenes y directrices de la entidad a través de sus agentes y del personal directivo a cargo no sólo del personal de planta sino también de los contratistas.
4. En cuanto al elemento de temporalidad, característico de los contratos de prestación de servicios en las entidades públicas, se observa que el mismo no tiene cabida en el presente asunto, toda vez que la documental arrimada al proceso y los testimonios atendidos dan fe de que la actora prestó sus servicios por casi veinte (20) años.

 Por lo demás, la imposición de horarios en el sector público es indicativo de subordinación laboral con arreglo al artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, por cuanto se traduce en el ejercicio de un poder por parte de quien lo establece y de esa forma limita la disponibilidad del tiempo de quien presta el servicio en su favor, lo que descarta la libertad y autonomía propias de los contratistas independientes. Para mayor ilustración, prescribe la norma en comento: *«Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio en forma personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horarios, reglamentos o control especial del patrono».*

 En ese orden de ideas, esta Corporación concluye, sin duda alguna, que la demandada no logró desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, pues quedó plenamente acreditado que el señor SAÚL CARMONA SALAZAR sostuvo una relación laboral con la entidad en calidad de trabajador oficial y que los contratos de prestación de servicios suscritos entre las ellos, únicamente obedecen a una simple formalidad que pretendió ocultar la verdadera naturaleza laboral de la relación jurídico-sustancial que en efectos existió entre las partes.

* 1. **Aplicación de la convención colectiva**

 En la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, que milita entre los folios 193 y 266 del expediente con su respectiva nota de depósito, se estipuló en su artículo 3º que de ella se beneficiaban todos los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del ISS, afiliados o no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, siempre y cuando no hayan renunciado expresamente a dichos beneficios. De manera que, al no existir en el plenario prueba de que medie renuncia expresa a los beneficios convencionales, a la demandante le es aplicable la mencionada convención colectiva, la cual se encontraba vigente mientras prestó sus servicios al ISS.

* 1. **Prescripción**

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben transcurridos tres (3) años desde su exigibilidad.

 Así mismo está suficientemente decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dicho término de prescripción se cuenta desde el momento en que cada prestación se hace exigible.

 En consecuencia, como quiera que la prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito que el trabajador presente a su empleador, en el presente caso, en atención a que el actor presentó la respectiva reclamación administrativa el 13 de septiembre de 2013 (Fl. 122), se encontrarían prescritos los derechos laborales de las prestaciones que se hicieron exigibles antes del 13 de septiembre de 2010, a excepción, claro está, del auxilio de las cesantías y la compensación de las vacaciones, teniendo en cuenta, respecto al primero, que el término prescriptivo sólo empieza a contabilizarse desde el momento en que expira el contrato de trabajo y frente al segundo, porque de conformidad con lo expresado en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, la compensación por vacaciones en el sector público prescribe en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

* 1. **Condena impuesta en primera instancia por concepto de la diferencia salarial y las prestaciones convencionales.**
1. **Diferencia Salarial**

El demandante hace notar que los contratistas del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** –hoy en extinto- percibían por concepto de honorarios -que en realidad constituye remuneración-, una suma inferior a la percibida por los empleados de planta que se desempeñaban en idénticas o similares funciones a las suyas. Esta circunstancia particular raya con el derecho a la igualdad y presupone un flagrante desconocimiento del principio laboral de “igual trabajo, igual remuneración”.

 Para el caso del demandante, con apoyo en las distintas declaraciones vertidas al interior del proceso, ha quedado demostrado que ostentó la calidad de trabajador oficial, y que cumplía las mismas funciones de un PROFESIONAL UNIVERSITARIO, tal como lo aceptó la demandada en su respuesta, ello le da el derecho al pago de la diferencia salarial entre el 13 septiembre de 2010 y el 31 de julio de 2013. Para efectuar la liquidación de dicha diferencia es necesario restar al salario de un profesional universitario la suma que percibió el demandante bajo título de honorarios mensuales, valores que se extraen del contenido de los contratos suscritos dentro del referido lapso, los cuales obran entre los folios 114 y 121, que al ser contrastado con la certificación del monto de las asignaciones mensuales de los empleados de planta de la entidad, arrojan como resulta la suma de $18.857.551, cifra un poco superior a la reconocida en sede de primera instancia, por lo que este punto de la sentencia se mantiene incólume en esta instancia.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Desde  | Hasta | No. Meses | No. Contrato y folio | honorarios | Asignación básica | Diferencia |
| 13/09/10 | 30/11/10 | 2,433 | 5000018100 (Fl. 114) | $2.148.044 | $2.662.554 | $1.251.803 |
| 1º/12/10 | 31/12/10 | 1 | 5000021693 (Fl. 115) | $2.148.044 | $2.662.554 | $514.510 |
| 1/01/11 | 31/03/11 | 3 | 5000021693 (Fl. 115) | $2.148.044 | $2.746.955 | $1.796.733 |
| 1/04/11 | 31/10/11 | 7 | 5000023344 (Fl. 116) | $2.216.137 | $2.746.955 | $3.715.726 |
| 1/11/11 | 31/12/11 | 2 | 5000025530(Fl. 117) | $2.216.137 | $2.746.955 | $1.061.636 |
| 1/01/12 | 30/06/12 | 6 | 5000025530(Fl. 117) | $2.216.137 | $2.884.303 | $4.008.996 |
| 1/07/12 | 30/11/12 | 5 | 5000029301 (Fl. 118) | $2.186.588 | $2.884.303 | $3.488.575 |
| 1/12/12 | 31/12/12 | 1 | 5000032731 (Fl. 120) | $2.166.889 | $2.884.303 | $717.414 |
| 1/01/12 | 31/03/13 | 3 | 5000032731 (Fl. 120) | $2.216.137 | $2.983.523 | $2.302.158 |
|  |  |  |  |  |  | $18.857.551 |

1. **Compensación de Vacaciones**

 De acuerdo al artículo 48 de la Convención Colectiva, los trabajadores oficiales de la entidad tienen derecho a un descanso remunerado por cada año completo de labores. La compensación equivale, en este caso, al pago de 20 días de salario por cada año de servicios o su equivalencia en días laborados. De acuerdo a los cálculos realizados en esta instancia, la demandante tendría derecho al pago de la suma de **$6.464.296** por este concepto, tomando como base para la liquidación el monto de los honorarios devengados por el demandante. Ello así, como quiera que los cálculos en esta sede difieren del guarismo de juzgado de primer grado, que reconoció por este concepto la suma de **$7.269.438**, en sede de consulta será modificado este punto de la sentencia.

1. **Prima de vacaciones**

Prevé el artículo 49 de la convención, que dicha prestación se causa por cada año de servicio prestado. Sin embargo, la misma sólo empieza a reconocerse a partir del quinto (5) año de servicio.

Así las cosas, habiendo llegado al quinto año servicios el 8 de mayo de 2001, el actor tenía derecho a que se le cancelara por cada año adicional 35 días de salario, a partir del año 2011 (cuando superó 15 años de servicios). Sin embargo, dada la afectación del derecho por el fenómeno extintivo de la prescripción, habría lugar a reconocer por este concepto la suma de $8.729.015 por lo causado entre el año 2010 y el 31 de marzo de 2013, y no la suma de $9.676.113 -reconocida en primera instancia- por lo que habrá de modificarse el monto de la condena en ese sentido.

1. Prima de Navidad

Con arreglo a los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1º del Decreto 3148 de 1968, y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el demandante tiene derecho al pago de un salario mensual por cada año de servicio prestado o proporcional al tiempo laborado siempre y cuando sea un mes completo de servicios, siendo posible aplicar doceavas partes.

 No obstante, de acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 *“****quedan excluidos del derecho a la prima de navidad*** *a que se refiere este artículo, los empleados públicos y* ***trabajadores oficiales*** *que prestan sus servicios en establecimientos públicos,* ***empresas industriales y comerciales del Estado*** *y sociedades de economía mixta,* ***que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo****, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo,* ***tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior****, cualquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1 del Decreto 3148 del mismo año citado.”*

Por esta razón, como quiera que el demandante reclamó y tiene derecho al pago de las primas extralegales consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo, la prima de navidad queda automáticamente excluida de sus derechos laborales mínimos, en razón de cual no era viable la condena que por esta prestación se impuso en primera instancia, la misma que por esta razón habrá de revocarse en esta sede jurisdiccional.

1. **Primas de servicio extralegal o convencional**

De conformidad con lo pactado en la convención colectiva en su artículo 50, la actora tiene derecho a la prima de servicio extralegal equivalente a dos primas de servicio al año cada una de ellas equivalente a 15 días de salario, pagaderas dentro de los primeros 15 días de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. No obstante, solamente resulta exigible el pago de aquellas que se generaron con posterioridad al 2010, dado que las anteriores se encuentran prescritas. Por este concepto se debió condenar al pago de $7.482.013,5 suma que resulta ser un poco superior a la liquidada en sede de primer grado ($7.202.575), por lo que este punto de la condena se mantiene incólume.

1. **Auxilio de cesantía e intereses.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la convención, las cesantías se deben liquidar teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de vacaciones y de servicios legal o extralegal, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte y los viáticos.

En ese sentido, al liquidar la prestación económica con base en la asignación básica y la prima de servicios convencional, se obtiene que la demandante tiene derecho a que se le reconozca como auxilio de cesantía la suma de $28.170.599, cifra que coincide con la determinada en sede de primer grado.

 En cuanto a los intereses a las cesantías se encuentran prescritos, conforme a lo expuesto líneas atrás, aquellos que se generaron con anterioridad al 31 de marzo de 2010, y, por tanto, los que se generaron a partir de ese año hasta el 2013, ascienden a la suma de **$1.181.475,11**, cifra superior a la determinada en primera instancia, de modo que tampoco habrá de modificarse este punto de la sentencia.

**G. Prima técnica para profesionales no médicos**

En virtud del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, el demandante tenía derecho al pago de una prima técnica equivalente al 10% de la asignación básica mensual para los cargos profesionales generales, prima cancelada mensualmente y no constitutiva de salario. En primera instancia se condenó al pago de $8.421.555 por este concepto y en esta instancia los cálculos arrojaron ese mismo resultado, a razón de una asignación mensual de $2.662.554 en el año 2010, $2.746.955 en el 2011, $2.884.305 para el año 2012 y $2.983.523 en el 2013. En ese sentido, en sede de consulta habrá de confirmarse este punto de la sentencia.

* 1. **Indemnización moratoria por no consignación de cesantías.**

Aspira el señor SAÚL CARMONA SALAZAR en la demanda –fls.4 y s.s.- que de manera se condene al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar la indemnización prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como ya reiteradamente lo ha sostenido esta Sala, la normatividad aplicable para el pago de las cesantías a favor de los trabajadores del ISS se encuentra regulada en el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo, como se vio anteriormente y al analizar ese precepto que establece que la entidad demandada y el sindicato tienen pactado un sistema de retroactividad de cesantías que decidieron congelar por diez (10) años a partir del 1º de enero de 2002, sin que ello implicara la consignación anual de las mismas, sino que en ese periodo, se haría la liquidación anual de las mismas sin proceder a la consignación, porque de hacerlo ello conllevaría a la imposibilidad de retomar posteriormente el sistema de retroactividad acordado convencionalmente; situación ésta que dicho sea de paso, explica porque tampoco resulta procedente condenar a la entidad accionada a reconocer la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por tales motivos, no había lugar a condenar al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas, lo que hace forzosa la revocatoria de este punto de la sentencia de primer grado.

* 1. **De la indemnización moratoria**

 Por último, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no hay lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

 En el caso objeto de estudio, bien se puede ver que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las funciones desarrolladas por el economista CARMONA SALAZAR, que denotan actividades propias de un empleado de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo (más de 17 años), bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotarse, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generan en favor del actor

 Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 31 de marzo de 2013, la sanción moratoria correría a partir del 1º de agosto de 2013, tal como se dispuso en sede de primer grado.

 Corolario de lo anterior, la sentencia de primera instancia será modificada en los precisos puntos indicados en precedencia. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, los cuales quedarán así:

***TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior decisión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN- (HOY EXTINTO)*** *a pagar a favor al señor SAÚL CARMONA SALAZAR las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de trabajo, así:*

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO DE LA CONDENA** |
| Diferencia Salarial | $18.568.873 |
| Vacaciones | $7.464.296 |
| Prima de vacaciones  | $8.729.015 |
| Prima de servicios | $7.202.575 |
| Cesantías  | $28.170.599 |
| Intereses a las cesantías | $943.496 |
| Prima técnica | $8.421.555 |

 ***Absolver*** *del pago de la prima de navidad, conforme a los planteamientos indicados en lo considerativo de la presente decisión.*

***CUARTO: CONDENAR*** *al pago de la indemnización moratoria, conforme a las previsiones del Decreto 797 de 1949, a partir del 1º de agosto de 2013, en cuantía equivalente a $96.143 pesos diarios hasta que el pago de las obligaciones laborales se haga efectivo.*

 **SEGUNDO: -CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

 **TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.** **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**